



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024124000053

Resolución PA/CT/R-ORD-008/2024

Sentido: Información Confidencial

Ciudad de México a, doce de marzo de dos mil veinticuatro.

-----VISTAS, las constancias para resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información Pública, instaurado con motivo de la solicitud de acceso a la información, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio **330024124000053**, formulada al amparo de lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en armonía con lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; es que el Comité de Transparencia de esta Procuraduría Agraria, procede a resolver al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Con fecha catorce de febrero del año dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio **330024124000053**, en el cual requirió:

"...Con base en los artículos 1, y 6 constitucionales, 1, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Ley que regula la materia, deseo la información de los servidores públicos que se encuentran en los cargos actualmente que se describen a continuación.

- 1.- visitador agrario Ruben Soto, asigando a Tula, Hidalgo.
- 2.- Jefe de residencia de Tula, Hidalgo.
- 3.- Delegado de la Procuraduria Agraria de Hidalgo..." (sic)

Modalidad preferente de entrega de información
Copia Simple

2.- ADMISIÓN DE LA SOLICITUD:

La Unidad de Transparencia analizó el contenido de la solicitud y procedió a integrar el expediente **330024124000053**, con fundamento en los artículos 48, 52 y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 61 fracción II y IV y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 45 fracciones II y IV, y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Quinto y Vigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016.

3.- TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La Unidad de Transparencia mediante oficio **PA/UT/0120/2024** de fecha catorce de febrero del año dos mil veinticuatro, turnó la solicitud de acceso a la información al **Representante de la Procuraduría Agraria en el Estado de Hidalgo**, por ser una de las áreas competente de atender esta solicitud.

Así mismo, mediante oficio **PA/UT/0121/2024** de fecha catorce de febrero del año dos mil veinticuatro, turnó la solicitud de acceso a la información a la **Dirección General de**





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024124000053

Resolución PA/CT/R-ORD-008/2024

Sentido: Información Confidencial

Administración, por ser la otra área competente de atender esta solicitud.

Finalmente, mediante oficio **PA/UT/0122/2024** de fecha catorce de febrero del año dos mil veinticuatro, turnó la solicitud de acceso a la información a la **Dirección de Quejas y Denuncias**, por ser la otra área competente de atender esta solicitud.

4.- RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

"... En atención a su oficio N° PA/UT/0120/2024 de fecha 14 de febrero de 2024, mediante el cual esa Unidad de Transparencia en esta Procuraduría Agraria hace del conocimiento a esta Representación, la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con el número de folio 330024124000053 por el que en la cual se solicitó lo siguiente:

Con base en los artículos, y 6 constitucionales, 1, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Ley que regula la materia, deseo la información de los servidores públicos que se encuentran en los cargos actualmente que se describen a continuación.

- 1.- Visitador agrario Rubén Soto, asignado a Aula, Hidalgo.
- 2.- Jefe de residencia de Tula, Hidalgo.
- 3.- Delegado de la Procuraduría Agraria de Hidalgo.

De los anteriores servidores públicos deseo la siguiente información.

- a)...
 - b)...
 - c) tu historial de quejas o sanciones que hayan sido sujetos a nivel interno.
 - d) Cualquier carpeta de investigación por cualquier delito que se haya iniciado en contra de cualquiera de ellos.
 - e) El seguimiento a cualquier sanción administrativa a cualquiera de ellos..."
- (sic)

Modalidad preferente de entrega de información.

Copia Simple

1. Ahora bien, con fundamento en los numerales 1, 6 apartado A, 8, 27, décimo párrafo, fracción XIX, y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 3, 5, 122, 130, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en concordancia con los artículos 23 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 134, 135, 136, 148, 150 al 152 y demás relativos y aplicables de la Ley Agraria; así como, 2, 4, 5, 17, 18 fracciones II, IV, VIII y XV, 19 fracciones I, II y III, 27, 28 y demás relativos y aplicables del Reglamento interior de la procuraduría Agraria. Previo análisis, se procesará dicha información en los términos requeridos.
2. Sobre el particular y con base en los términos de la solicitud de referencia, esta Representación procedió a realizar la búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos físicos y electrónicos de esta Representación por lo que le podemos informar lo siguiente:

En esta oficina de Representación, se encontró expediente de Queja en contra de los servidores públicos: Lic. Rubén Soto Rodríguez y Lic. Julio César Orta Blanco, durante el periodo 2023. Esta Búsqueda se definió observando el criterio de interpretación del INAI SO/003/2019.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024124000053
Resolución PA/CT/R-ORD-008/2024
Sentido: Información Confidencial

Servidor Público: Rubén Soto Rodríguez
Puesto: Visitador Agrario
Número de Empleado: 5736
Lugar de Adscripción: Residencia Tula

1er Historial de Queja

Motivo de la queja: Diversos actos que consideran los quejosos como irregulares, en perjuicio de sus derechos agrarios, tal y como lo acreditaron el día 21 de marzo del 2023, ante la presencia de la **Lic. Martha Regina Avilés Salazar**, Enlace ante quien presentaron el soporte documental de su queja.

información: En esta Oficina de Representación, se localizó Acta de comparecencia en fecha 23 de mayo del 2023, que se compone de 6 fojas; en la cual, se presenta queja en contra de los servidores públicos: **Lic. Rubén Soto Rodríguez y Lic. Julio César Orta Blanco**, por Un grupo de sujetos agrarios quejosos, pertenecientes al núcleo agrario "**Bomintzhá**", Municipio de Tula de Alende, Estado de Hidalgo,

Carpeta de investigación

En esta Representación Social Agraria, no se conoce de la existencia de un Carpeta de Investigación ante la Autoridad Judicial correspondiente.

Seguimiento a las Sanciones

Hasta la fecha, no tenemos conocimiento de un Acuerdo o Resolución de la queja en cuestión, por la Dirección de Quejas y Denuncias o del Órgano Interno de Control, no obstante, esta queja fue remitida a la Dirección de Quejas y Denuncias mediante Oficio RH/000357, de fecha 24. de mayo del 2023, para los efectos procedentes.

Servidor Público: Julio César Orta Blanco
Puesto: Jefe de Residencia
Número de Empleado: 10053
Lugar de Adscripción: Residencia Tula

1er Historial de Queja

Motivo de la queja: Diversos actos que consideran los quejosos como irregulares, en perjuicio de sus derechos agrarios, tal y como lo acreditaron el día 21 de marzo del 2023, ante la presencia de la **Lic. Martha Regina Avilés Salazar**, Enlace ante quien presentaron el soporte documental de su queja.

Información: En esta Oficina de Representación, se localizó Acta de comparecencia en fecha 23 de mayo del 2023; en la cual, se plantea queja en contra de los Servidores Públicos: **Lic. Julio César Orta Blanco y Lic. Rubén Soto Rodríguez**, en su carácter de Jefe de la Residencia de Tula y Visitador Agrario, respectivamente de la mencionada Residencia; por los quejosos pertenecientes al núcleo agrario "**Bomintzhá**", Municipio de Tula de Alende, Estado de Hidalgo.

Carpeta de Investigación

Esta Representación Social Agraria, no conoce de la existencia de un Carpeta de investigación ante la Autoridad Judicial correspondiente.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024124000053
Resolución PA/CT/R-ORD-008/2024
Sentido: Información Confidencial

Seguimiento a las Sanciones

Hasta la fecha, no tenemos conocimiento de un Acuerdo o Resolución de la queja en cuestión, por la Dirección de Quejas y Denuncias o del Órgano Interno de Control, no obstante, esta queja fue remitida a la Dirección de Quejas y Denuncias mediante oficio RH/SJCA/000450, de fecha 27 de junio del 2023, igualmente para los efectos procedentes.

Servidor Público: Rubén Soto Rodríguez

Puesto: Visitador Agrario

Número de Empleado: 6736

Lugar de Adscripción: Residencia Tula



2do Historial de Queja

Igualmente, los comparecientes quejosos manifestaron que la tramitación del servicio de auditoría ante la Dirección General de Conciliación y Servicios Periciales, **no se apegó a los lineamientos de trabajo 2023, por el Visitador Agrario, Lic. Rubén Soto Rodríguez; a pesar de que el servidor Público aludido**, levantó Acta de Comparecencia requiriendo al compareciente, presentar un escrito, aún cuando en el Acta de Comparecencia, se debió establecer los compromisos institucionales por parte del Servidor Público. De tal situación, tiene pleno conocimiento la Dirección de Quejas y Denuncias, así como el Jefe de la Residencia, sin que hubiera antecedentes del requerimiento de un informe pormenorizado del responsable: Lic. Rubén Soto Rodríguez.

Por otra parte, hago de su conocimiento, que el día 20 de junio del 2023, comparecieron ante la subrepresentación Jurídica y de Conciliación Agraria del estado de Hidalgo, los **Exintegrantes del Comisariado Ejidal**, precisamente del núcleo agrario "Bomintzhá", municipio de Tula de Allende, y en cuyo punto medular de su queja, en contra del Servidor Público: **Lic. Rubén Soto Rodríguez, Visitador Agrario con adscripción en la Residencia de Tula de Allende**, manifestaron que la Asamblea que se celebró el día **28 de agosto del 2022**, solicitaron a los nuevos Integrantes de la Directiva Ejidal, iniciar los trámites para la revisión del informe financiero en el periodo comprendido del mes de septiembre del 2019, al mes de julio del 2021, del cual, la Directiva Ejidal vigente, en fecha 10 de noviembre del 2022, hicieron acto de presencia ante la Residencia de la Procuraduría Agraria en Tula, estado de Hidalgo; para iniciar los trámites en cuestión, motivo por el cual, el 13 de diciembre del 2022, el Visitador Agrario, Lic. Rubén Soto Rodríguez, solicitó la presencia tanto de los nuevos, como de los anteriores integrantes del Comisariado Ejidal; en dicho acto el citado Visitador, requiere a los presentes de la información comprobatoria en una memoria USB de toda la documentación para entregar a la citada Residencia, y que los esperaba para recibir dicha información el 01 de febrero del 2023; ese día, el Servidor Público, se ausentó de las oficinas de la Residencia de Tula, y los sujetos agrarios, después de esperar dos horas, se retiraron también del lugar, para realizar la entrega de la referida información hasta el 07 de febrero del 2023, ese día hicieron acto de presencia los promoventes, con el propósito de hacer entrega de la información contenida en una memoria USB y diversas carpetas correspondientes al periodo en que se mantuvieron en sus encargos los antiguos representantes ejidales, anexando el acta de comparecencia respectiva.

Carpeta de investigación

Esta Representación Social Agraria, no conoce de la existencia de un Carpeta de investigación ante la Autoridad Judicial correspondiente.

Seguimiento a las Sanciones





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024124000053

Resolución PA/CT/R-ORD-008/2024

Sentido: Información Confidencial

Hasta la fecha, no tenemos conocimiento de un Acuerdo o Resolución de la queja en cuestión, por la Dirección de Quejas y Denuncias o del Órgano interno de Control, no obstante, esta queja fue remitida a la Dirección de Quejas y Denuncias mediante oficio RH/SICA/000450, de fecha 27 de junio del 2023, igualmente para los efectos procedentes.

Servidor Público: Andrés Velázquez Vázquez

Puesto: Representante

Número de Empleado: 11273

Lugar de Adscripción: Representación Hidalgo

1er Historial de Queja

Motivo de la queja: Ninguna.

Información: Dentro del cuerpo del Acta arriba referida, no existe hallazgo de queja en contra del titular de esta Oficina de Representación, ni en ninguna otra acta que se haya levantado en esta Oficina.

Carpeta de investigación

No existe.

Seguimiento a las Sanciones

No existen.

De conformidad con lo previsto a lo dispuesto en los numerales 108, 113, Fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas se sugiere someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Institución la **versión pública** de los documentos del interés de los peticionarios.
..." (sic)

Por su parte la **Dirección General de Administración**, mediante oficio **DGA/199/2024** de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, emitió la siguiente respuesta:

"...Hago referencia al Oficio No. de OFICIO PA/UT/0121/2024, mediante el cual esa Unidad de Transparencia de esta Procuraduría Agraria hace del conocimiento a esta Dirección General de Administración, la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio 330024124000053 a fin de proporcionar información diversa relativa a lo siguiente:

"...Con base en los artículos 1, y 6 constitucionales 1,4,5,6,7 y 8 de la Ley que regula la materia, deseo la Información de los servidores públicos que se encuentran en los cargos actualmente que se describen a continuación.

1.- visitador agrario Rubén Soto, asignado a Tula, Hidalgo.

2.- Jefe de residencia de Tula, Hidalgo.

3.- Delegado de la Procuraduría Agraria en Hidalgo

De los anteriores servidores públicos deseo la siguiente información.





- a) **Curriculum vitae actualizado de cada uno de ellos.**
- b) **Declaración patrimonial de cada uno de ellos por los últimos 5 años**
- c) **Su historial de quejas o sanciones que haya sido sujetos a nivel interno.**
- d) **Cualquier carpeta de investigación por cualquier delito que se haya iniciado en contra de cualquiera de ello.**
- e) **El seguimiento a cualquier sanción administrativa a cualquiera de ellos..." (sic)**

Modalidad preferente de entrega de información Copia simple.

Sobre el particular y con base en los términos de la solicitud de referencia, esta Unidad Administrativa procedió a realizar únicamente la búsqueda de la "Información correspondiente a esta "Dirección General de Administración", por lo que, me permito comunicarle los siguiente:

- a) Anexo encontrará el curriculum vitae en su versión íntegra y pública de los C.C. Rubén Soto Rodríguez, Visitador Agrario; Julio César Ortega Blanco, Jefe de Residencia de Tula, Hidalgo; respecto a lo solicitado en el numeral 3 "Delegado de la Procuraduría Agraria en Hidalgo" es preciso señalar que, a fin de apoyar al promovente en su solicitud, se hace la aclaración de que en vez de Delegados de la Procuraduría Agraria existe la denominación como Representantes de la Procuraduría Agraria por lo que, se anexa el curriculum vitae en su versión íntegra y pública de Andrés Velázquez Vázquez.
- b) Una vez que se agotaron todos los recursos de búsqueda esta Dirección General, en apego a la solicitud origen, se deriva que, la información solicitada no se encuentra, toda vez que esta no es competencia ni está dentro de las atribuciones de esta referida área, por lo cual no obra en los archivos.
- c) Una vez que se agotaron todos los recursos de búsqueda esta Dirección General, en apego a la solicitud de origen, se deriva que, la información solicitada no se encuentra, toda vez que esta no es competencia ni está dentro de las atribuciones de esta referida área, por lo cual no obra en los archivos.
- d) Una vez se agotaron todos los recursos de búsqueda esta Dirección General, en apego a la solicitud de origen, se deriva que, la información solicitada no se encuentra, toda vez que esta no es competencia ni está dentro de las atribuciones de esta referida área, por lo cual no obra en los archivos.
- e) e) Una vez que se agotaron todos los recursos de búsqueda esta Dirección General, en apego a la solicitud de origen, se deriva que, la información solicitada no se encuentra, toda vez que esta no es competencia ni está dentro de las atribuciones de esta referida área, por lo cual no obra en los archivos

No omito manifestar que la, la documentación localizada, al ser información que contiene datos personales, es decir, de carácter confidencial, conforme a lo dispuesto por el artículo 113 fracción I, 117 Y 118 de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información, 68 fracción VI y 116 de la Ley general de Transparencia y acceso a la información Pública; 1, 16, 17, 18, 19, 21, 23, 24, 66 segundo



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024124000053

Resolución PA/CT/R-ORD-008/2024

Sentido: Información Confidencial

párrafo fracción I, 68, 69, 70, fracción II, y 81 primer párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como Lineamientos Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2023, y toda vez que se considera que si bien es cierto que tiene derecho al acceso a la información, también lo es que la divulgación de información reserva o confidencial representa un riesgo real a la vida privada, por lo que, de llevar a cabo una ponderación entre los derechos referenciados, en el caso concreto que no ocupa, debe prevalecer la protección de la vida privada y protección de datos personales por encima del derecho al acceso a la información, por lo anterior, se llevó a cabo el testado (protección) de los datos susceptibles del documento consistente en curriculum vitae de los C.C. Rubén Soto Rodríguez, Visitador Agrario y Julio César Orta Blanco, Jefe de Residencia d Tula, Hidalgo y Andrés Velázquez Vázquez, Representante de la Oficina de la Procuraduría Agraria en el Estado de Hidalgo, constante de 9 fojas útiles, por lo que se recomienda o se sugiere, sea sometida a las disposiciones generales del Comité de Transparencia, al contener datos personales consistentes en, Edad, nacionalidad, domicilio, lugar de nacimiento, teléfono y firma..." (sic)

Por su parte la **Dirección de Quejas y Denuncias**, mediante oficio **DQD/104/2024** de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, emitió la siguiente respuesta:

"...En atención a su oficio **No. PA/UT/0122/2024** de fecha 14 de febrero de la presente anualidad, a través del cual solicita que, de conformidad a nuestra competencia, se localice la información relativa a la solicitud con número de folio **330024124000053** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la que el promovente solicita lo siguiente:

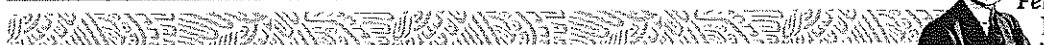
"...Con base en los artículos 1, y 6 constitucionales 1, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Ley que regula la materia, deseo la información de los servidores públicos que se encuentran en los cargos actualmente que se describen a continuación.

- 1.- *visitador agrario Rubén Soto, asignado Tula, Hidalgo.*
- 2.- *Jefe de residencia de Tula, Hidalgo.*
- 3.- *Delegado de la Procuraduría Agraria de Hidalgo*

De los anteriores servidores públicos deseo la siguiente información.

- a) ...
- b) ...
- c) *Su historial de quejas o sanciones que hayan sido sujetos a nivel Interno.*
- d) ...
- e) *..." (sic)*

En atención a lo antes citado, se hace de su conocimiento que, tras una búsqueda exhaustiva y razonable, realizada en los expedientes y documentos que obran en esta Dirección de Quejas y Denuncias, se encontraron los siguientes expedientes relacionados a la solicitud de transparencia:





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024124000053

Resolución PA/CT/R-ORD-008/2024

Sentido: Información Confidencial

- 1) **PC/115/2023** Instaurado en contra de servidores públicos, entre ellos el **C. Andrés Velázquez Vázquez**, Representante de la Procuraduría Agraria en el Estado de Hidalgo.
- 2) **PC/182/2023** Instaurado en contra del **C. Rubén Soto Rodríguez**, Visitador Agrario de la Institución en el Estado de Hidalgo.

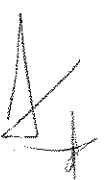
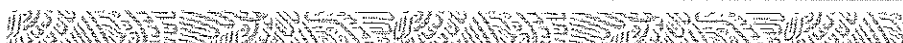
Es importante precisar, que las inconformidades antes descritas y presentadas a esta Dirección de Quejas y Denuncias, se atendieron de conformidad con las atribuciones conferidas a esta Dirección de Área en el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, turnándose al **Órgano Interno de Control Específico** en la Institución, por ser la instancia facultada para la investigación, sustanciación y en su caso sanción correspondiente.

Por otra parte, se informa que esta Dirección de Quejas y Denuncias **no se encuentra facultada para implementar sanciones disciplinarias administrativas o de cualquier otra índole**, a servidores públicos de la Institución, de conformidad con los artículos 14, 43 al 59 y 71 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.

Todo lo anterior expuesto, de conformidad con los artículos 1, 2 fracción 1,3,5 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública, relacionado con el artículo 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." (sic)

5.- CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mediante Oficio número **PA/CT/004/2024** de fecha siete de marzo del año dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia a la **Cuarta Sesión Ordinaria**, misma que se llevó a cabo el día **doce de marzo del año dos mil veinticuatro**, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa responsable, determinándose conforme a lo previsto en los artículos 65, fracción II y 140, párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44 fracción II, III, 116 y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y vigésimo quinto de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, **confirmando** este Órgano Colegiado la clasificación de la información confidencial de los datos personales, como son: **edad, estado civil, correo electrónico, domicilio, formación académica, firma, lugar de nacimiento, nacionalidad, nombres, ocupación, sexo, número de teléfono, credencial para votar (nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, municipio, estado, sección, año de registro, año de emisión, votación, fecha de vigencia, fecha de nacimiento, CURP, clave alfanumérica, QR los espacios necesarios para marcar el año y elección)**, de tercera persona, datos que vinculados a la Residencia de Tula, de la Procuraduría Agraria en el estado de Hidalgo, pueden hacer identificable o identificable a una persona física; y aprobando la entrega de la **versión pública** consistente de **veintiséis (26) fojas**, emitidas por la Oficina de Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de **Hidalgo** y la **Dirección General de Administración**. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 98 fracción I, 113 fracción II y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 106, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024124000053

Resolución PA/CT/R-ORD-008/2024

Sentido: Información Confidencial

CONSIDERANDOS

I. DE LA COMPETENCIA:

Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracciones II, III y IV, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83 y 84 fracción I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 65 fracción II, 113, 118, 137 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44 fracción II, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016; y Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.

II. DEL ANÁLISIS:

De la solicitud se advierte que, al particular le interesa obtener la información descrita en el numeral uno de los antecedentes de la presente resolución. En este sentido, del análisis y valoración, se desprende:

En la respuesta de la Oficina de Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de **Hidalgo**, pone a disposición un total de **diecisiete (17) fojas útiles**, consistentes en la **VERSIÓN PÚBLICA DE LOS DOCUMENTOS DE INTERÉS DEL PETICIONARIO**, ES DECIR: **EXPEDIENTE DE QUEJA EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (ACTA DE COMPARECENCIA)**; lo anterior, por contener datos personales consistentes en: **firma, nombre, número de teléfono, correo electrónico, credencial para votar (nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, municipio, estado, sección, año de registro, año de emisión, votación, fecha de vigencia, fecha de nacimiento, CURP, clave alfanumérica, QR los espacios necesarios para marcar el año y elección)**, de tercera personas, datos que, vinculados a la Residencia de Tula, de la Procuraduría Agraria en el estado de Hidalgo, pueden hacer identificada o identificable a una persona física, pueden hacer identificada o identificable a una persona física; por tratarse de información de carácter confidencial, de conformidad con los artículos 108, 113, fracción I, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numerales Séptimo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, dicha información es considerada de carácter confidencial.

Al mismo tiempo, la **Dirección General de Administración**, pone a disposición del solicitante un total de **nueve (09) fojas útiles**, consistentes en la **VERSIÓN PÚBLICA DE LOS DOCUMENTOS DE INTERÉS DEL PETICIONARIO**, ES DECIR: **CURRICULUM VITAE DE LOS CC. RUBÉN SOTO RODRÍGUEZ, VISITADOR AGRARIO, JULIO CÉSAR ORTA BLANCO, JEFE DE RESIDENCIA DE TULA, HIDALGO Y ANDRÉS VELÁZQUEZ VÁZQUEZ, REPRESENTANTE DE LA OFICINA DE LA PROCURADURÍA AGRARIA EN EL ESTADO DE HIDALGO**; lo anterior, por contener datos personales consistentes en: **edad, estado civil, domicilio, formación académica, firma, ocupación, lugar de nacimiento, nacionalidad, número de teléfono, sexo**, de tercera personas, datos que, vinculados a la Procuraduría Agraria en el estado de



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024124000053

Resolución PA/CT/R-ORD-008/2024

Sentido: Información Confidencial

Hidalgo, pueden hacer identificada o identificable a una persona física, pueden hacer identificada o identificable a una persona física; por tratarse de información de carácter confidencial, de conformidad con los artículos 108, 113, fracción I, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numerales Séptimo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, dicha información es considerada de carácter confidencial.

III. DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La unidad administrativa argumentó que la información proporcionada, se apegó a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

IV. DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se desprende que la unidad administrativa competente proporcionó la información en versión pública, invocando la clasificación de la información requerida por contener datos personales de carácter confidencial consistentes en: **edad, estado civil, correo electrónico, domicilio, formación académica, firma, lugar de nacimiento, nacionalidad, nombres, ocupación, sexo, número de teléfono, credencial para votar (nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, municipio, estado, sección, año de registro, año de emisión, votación, fecha de vigencia, fecha de nacimiento, CURP, clave alfanumérica, QR los espacios necesarios para marcar el año y elección)**, de terceras persona, datos que, vinculados a la Procuraduría Agraria en el estado de Hidalgo, y la Dirección General de Administración, pueden hacer identificada o identificable a una persona, pueden hacer identificada o identificable a una persona física, información de carácter confidencial y de las constancias proporcionadas en la versión pública se observa que fueron protegidas en virtud de los razonamientos lógico-jurídicos siguientes:

CLAVE DE ELECTOR

Composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto, se trata de un dato personal que debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

CLAVE ÚNICA DEL REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP)

Que el INAI en la Resolución RRA 5279/19 señaló que para la integración de la Clave Única de Registro de Población se requieren datos personales como es el nombre y apellidos, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento, asimismo, se asigna una homoclave y un dígito verificador





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024124000053

Resolución PA/CT/R-ORD-008/2024

Sentido: Información Confidencial

que es individual, como se establece en el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población de la Dirección General Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación. Por lo anterior, al tratarse de una clave que distingue plenamente a la persona del resto de los habitantes, haciendo identificable al titular de los datos, se considera que la Clave Única de Registro de Población es Información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CÓDIGO QR

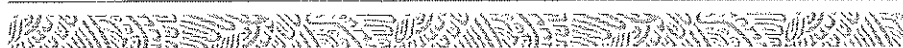
Que en la Resolución RRA 7502/18, el INAI advierte que el código QR (del inglés Quick Response Code, código de respuesta rápida) es la evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector. Los códigos QR almacenan información y están adaptados a los dispositivos electrónicos como Smartphones o tabletas, permitiendo descifrar el código y trasladarlo directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que podrían dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que resulta procedente su clasificación, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública.

CORREO ELECTRÓNICO

Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 Resolución y RRA 5279/19 el INAI señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

EDAD Y FECHA DE NACIMIENTO

Que el INAI en las Resoluciones RRA 0098/17 y RRA 5279/19 señaló que tanto la edad como la fecha de nacimiento son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se





afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ESTADO CIVIL

Que en las Resoluciones RRA 0098/17 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DOMICILIO DE PARTICULARES

Que, en las Resoluciones, RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el domicilio de particulares, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

FOTOGRAFÍA

Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 emitidas por la INAI señaló que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación.

PROFESIÓN U OCUPACIÓN

La profesión de una persona física identificada también constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología; cuando éste no reviste el carácter de representante legal de la persona que actúa, es contratante o demandante, se actualiza su clasificación como





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024124000053

Resolución PA/CT/R-ORD-008/2024

Sentido: Información Confidencial

información confidencial, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

CURRICULUM VITAE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Que el Criterio 03/09 emitido por el INAI señala que el curriculum vitae de los servidores públicos contiene datos susceptibles de hacerse del conocimiento público ante una solicitud de acceso, pues los mismos demuestran su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

CREDENCIAL PARA VOTAR

Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, municipio, estado, sección, año de registro, año de emisión, votación, fecha de vigencia, fecha de nacimiento, CURP, clave alfanumérica, QR los espacios necesarios para marcar el año y elección. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado. Asimismo, de acuerdo con la Resolución 4214/13 el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.

FIRMA

Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que la firma es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

HUELLA DACTILAR

Que el ahora INAI en su Resolución 4214/13 señaló que la huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie, por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y constituye un dato personal.

LUGAR DE NACIMIENTO

Que en la Resolución 4214/13 el INAI señaló que el lugar de nacimiento de una persona revelaría el estado o país del cual es originario un





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024124000053

Resolución PA/CT/R-ORD-008/2024

Sentido: Información Confidencial

individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo anterior, se considera que es un dato personal.

NACIONALIDAD

Que el INAI estableció en las Resoluciones RRA 1024/16, RRA 0098/17 y RRA 09673/20 que la nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



NOMBRE DE PARTICULAR(ES) O TERCERO(S)

El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETO A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

NÚMERO DE OCR

Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el número de credencial de elector denominado Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR), contiene el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, por lo que constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, por lo que es susceptible de resguardarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024124000053

Resolución PA/CT/R-ORD-008/2024

Sentido: Información Confidencial

GÉNERO

Que en la Resolución RRA 5279/19 el INAI señaló que el género describe las características de hombres y mujeres que están basadas en factores sociales; es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los roles de género. En esa consideración, el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos cromosomas, hormonas, entre otros; mientras que el género comprende los roles, relaciones, responsabilidades, valores, actitudes y formas de poder construidos socialmente que se asignan al género masculino y femenino y, que a su vez, componen la identidad de género de cada persona, la cual es concebida como la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí o ante la sociedad, respecto a la pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer con base en sus sentimientos y convicciones. Por lo anterior, se considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXO

Que el INAI en sus Resoluciones 1588/16 y RRA 0098/17 determinó que el sexo es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad, por lo que debe clasificarse conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TELÉFONO (NÚMERO FIJO Y DE CELULAR)

Que en la Resolución RDA 1609/16 emitida por el INAI se estableció que el número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.

De lo anterior, este Comité confirma la protección de los datos personales consistente en: **edad, estado civil, domicilio, formación académica, firma, lugar de nacimiento, nacionalidad, nombres, ocupación, sexo, número de teléfono, correo electrónico,**





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024124000053

Resolución PA/CT/R-ORD-008/2024

Sentido: Información Confidencial

credencial para votar (nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, municipio, estado, sección, año de registro, año de emisión, votación, fecha de vigencia, fecha de nacimiento, CURP, clave alfanumérica, QR los espacios necesarios para marcar el año y elección), de terceras persona, datos que, vinculados a la Procuraduría Agraria en el estado de Hidalgo, y la Dirección General de Administración, pueden hacer identificada o identificable a una persona física; considerados como datos personales, lo que impide proporcionar dicha información y, por ende, debe clasificarse como confidencial, en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con relación al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

16

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ...

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024124000053

Resolución PA/CT/R-ORD-008/2024

Sentido: Información Confidencial

conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Sin embargo, cabe aclarar que los datos testados en la versión pública, resultó de la protección de los datos personales de conformidad con las normas aplicables para el caso concreto, y de acuerdo a la interpretación la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido necesario, sino que el derecho de acceso está limitado en función de ciertas causas e intereses relevantes, resultando aplicable la siguiente Tesis.

Tipo de Tesis: Aislada

Época: Novena Época.

Registro: 191967.

Instancia: Pleno.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XI, abril de 2000.

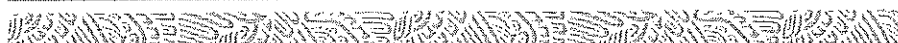
Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LX/2000.

Página: 74)

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024124000053
Resolución PA/CT/R-ORD-008/2024
Sentido: Información Confidencial

V. MODALIDAD DE ACCESO (COPIA SIMPLE EN VERSIÓN PÚBLICA).

Este Comité de Transparencia advierte que una vez revisada la versión pública de **veintiséis (26) fojas útiles**, consistentes en el: **CURRICULUM VITAE DE LOS CC. RUBÉN SOTO RODRÍGUEZ, VISITADOR AGRARIO, JULIO CÉSAR ORTA BLANCO, JEFE DE RESIDENCIA DE TULA, HIDALGO Y ANDRÉS VELÁZQUEZ VÁZQUEZ, REPRESENTANTE DE LA OFICINA DE LA PROCURADURÍA AGRARIA EN EL ESTADO DE HIDALGO, y EXPEDIENTE DE QUEJA EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (ACTA DE COMPARECENCIA)**; es procedente clasificar la información de carácter confidencial. Lo anterior, de conformidad con los artículos 145 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 141 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo que **resulta procedente conceder de manera gratuita** al peticionario la información consistente en **copia simple de la versión pública**.

18

VI. NORMATIVIDAD APLICABLE:

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6. Señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Lo anterior, se desprende que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial es pública, aun cuando consagra el derecho a la información estará garantizado por el Estado, respecto de la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados, existen excepciones como aquella que sea temporalmente reservada o **confidencial** en los términos establecidos por el legislador ya sea federal o local, y cuya divulgación pueda derivar un perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

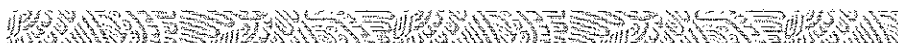
2. LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 83. Señala que cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Artículo 84. Señala que para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia, entre otras, tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de



[Handwritten signature]



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024124000053

Resolución PA/CT/R-ORD-008/2024

Sentido: Información Confidencial

conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;

- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

3. LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
 - II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- (...)

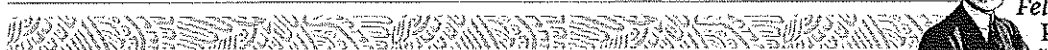
Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 134. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 141. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024124000053

Resolución PA/CT/R-ORD-008/2024

Sentido: Información Confidencial

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

4. LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 65. Señala que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la Información.

Artículo 113. Señala que considera información confidencial.

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024124000053

Resolución PA/CT/R-ORD-008/2024

Sentido: Información Confidencial

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 137. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 138. La información deberá entregarse siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de las cuotas de reproducción correspondientes.

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

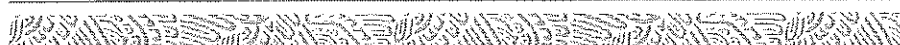
- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

Artículo 145. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024124000053

Resolución PA/CT/R-ORD-008/2024

Sentido: Información Confidencial

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante. Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha Ley.

5. LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024124000053

Resolución PA/CT/R-ORD-008/2024

Sentido: Información Confidencial

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

6. LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE ATENCIÓN A SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

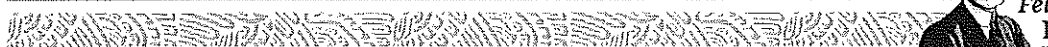
25. Que el Instituto tiene entre sus atribuciones, las de auxiliar, orientar y asesorar a los particulares acerca de las solicitudes de acceso a la información y elaborar los sistemas para los trámites internos y los formatos necesarios para su atención, que aseguren la mayor eficiencia en su gestión.

Vigésimo cuarto. Si el sujeto obligado cuenta con la información y es pública, el área competente deberá notificarlo a la Unidad de Transparencia, dentro de los ocho días hábiles siguientes en que se haya recibido la solicitud de información por parte de dicha Unidad y se precise, en su caso, los costos de adquisición, reproducción y envío, de acuerdo con las diversas modalidades previstas, mismas que deberán notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, cuando sea procedente.

En caso de que la información solicitada esté disponible públicamente, se le hará saber al solicitante dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles, a través del medio que haya requerido, la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información y registrarlo en el Sistema, cuando proceda.

Cuando en una misma solicitud se requiera información que esté disponible públicamente e información que no lo esté, se atenderá la solicitud en el plazo de veinte días hábiles.

Vigésimo quinto. Si el área considera que la información solicitada es reservada o confidencial, dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud de información, deberá, en su caso, remitir al Comité de Transparencia por conducto de la Unidad de Transparencia, tanto la solicitud, como el documento a través del cual se funde y motive la clasificación. En todo caso, el Comité emitirá una resolución fundada y motivada, en la que confirme, modifique o revoque la clasificación, misma que deberá registrarse en el Sistema.



Sentido: Información Confidencial



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024124000053

Resolución PA/CT/R-ORD-008/2024

Sentido: Información Confidencial

CUARTO. - Hágase de conocimiento al solicitante, de conformidad a lo indicado en los artículos 102 y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia.

QUINTO. - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes de conformidad con los artículos 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

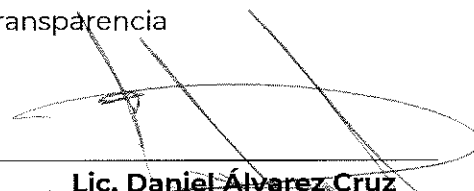
Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.


Lic. Andrés Oclica Sánchez

Titular de la Unidad de Transparencia


Mtro. Gerardo Parra Becerril

En suplencia del Titular del Órgano Interno
de Control en la Procuraduría Agraria


Lic. Daniel Álvarez Cruz

Responsable del Área Coordinadora
Archivos



